

RESOLUCION MINISTERIAL N° 330-2004-MTC-02

CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-2005-MTC, Art. 2

Lima, 5 de mayo de 2004

Visto el Oficio N° 003-2004-APN/PD, del Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual se eleva, por Acuerdo del Directorio N° 03-021-29/04/2004/D, el proyecto de norma para la obtención de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria de acuerdo a la Parte "A" del "Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias" (Código PBIP), proponiendo su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22681, se aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 1974) del 18 de septiembre de 1979;

Que, por Decreto Supremo N° 039-81-MA, del 17 de noviembre de 1981, se aprobó el Protocolo de 1978 al SOLAS 1974;

Que, tras los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001, ocurridos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Vigésimo Segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) acordó por unanimidad que debían elaborarse nuevas medidas en relación con la protección de los buques y las instalaciones portuarias;

Que, la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), adoptó el 12 de diciembre del 2002, el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), así como las enmiendas al referido Convenio Internacional, relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y la protección marítima y portuaria, que entrarán en vigor el 1 de julio del 2004;

Que, las disposiciones mencionadas forman parte del ordenamiento jurídico internacional que permitirá a los buques e instalaciones portuarias contar con mecanismos para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza a la protección del sector transporte, contribuyendo de esta manera a la seguridad del comercio internacional;

Que, por Decreto Supremo N° 019-2004-MTC, se adoptaron medidas para la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), estableciéndose que corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional la aplicación del Código PBIP en lo que se refiere a las instalaciones portuarias;

Que, en tal sentido, es necesario establecer los mecanismos y demás formalidades a través de los cuales las instalaciones portuarias accederán a la certificación prevista en el Código PBIP;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27791 y N° 27943 y los Decretos Supremos N° 041-2002-MTC y N° 003-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "NORMA NACIONAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA CONFORME A LA PARTE "A" DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Autoridad Portuaria Nacional (APN) se encargará de verificar el cumplimiento de la Norma aprobada por el artículo anterior, estando facultada para dictar las medidas complementarias para su mejor aplicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

NORMA NACIONAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA CONFORME A LA PARTE “A” DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: DE LA PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO III: DE LA EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO IV: DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO V: DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO VI: DE LA FORMACIÓN, EJERCICIOS Y PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO VII: DE LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO VIII: DE LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO IX: DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS (OPR)

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

APÉNDICE A: DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

APÉNDICE B: MODELO DE DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

APÉNDICE C: MODELO DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA ENTRE UN BUQUE Y UNA INSTALACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación**

La presente norma es de aplicación a los procesos de certificación de las instalaciones portuarias consideradas en la Regla XI-2/2 del Convenio SOLAS en su forma enmendada y aquellos que la Autoridad Portuaria Nacional determine debido al riesgo que la instalación portuaria o su operación represente para los fines de la protección. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 013-2009-APN-DIR, publicada el 16 abril 2009, se incorpora de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, dentro del ámbito de aplicación de la misma a las siguientes instalaciones portuarias:

- "a) Instalaciones portuarias que atienden buques de tráfico de cabotaje de más de 500 AB.
- b) Instalaciones portuarias que atienden todo tipo de naves que transportan mercancías peligrosas.
- c) Instalaciones portuarias que presten servicio de tráfico internacional a pasajeros en naves no clasificadas por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78).
- d) Instalaciones portuarias que presten servicio de tráfico de cabotaje a pasajeros y carga hacia o desde plataformas fijas o móviles de perforación mar adentro."

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de las presentes Normas se entiende por:

a) Administrador Portuario: Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que administra un puerto o terminal portuario. El administrador portuario puede ser público o privado.

b) Autoridad Portuaria Nacional (APN): Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

c) Autoridad Designada: Organización u organizaciones o administración o administraciones del Gobierno responsables de la implantación de las disposiciones del Código PBIP, la presente Norma Nacional y/u otras relativas a la protección de las instalaciones portuarias. La Autoridad Designada para efecto de la protección de las instalaciones portuarias es la APN.

d) Amenaza: Posibilidad de que un incidente de protección ocurra.

2.1 e) Código PBIP: Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, tal como se define en la Regla XI-2/1.12 del Convenio SOLAS en su forma enmendada.

f) Declaración de Protección (DP): Acuerdo alcanzado entre un buque y una instalación portuaria u otro buque con el que realiza operaciones de interfaz, en que se especifican las medidas de protección que cada uno de ellos aplicarán.

g) Evaluación de la Protección de la Instalación Portuaria (EPIP): Es el análisis de riesgo de todos los aspectos relacionados a las operaciones de la instalación portuaria y su interfaz con el buque, con el fin de determinar qué elemento o elementos de éstas son más susceptibles y/o tienen más probabilidad de ser objeto de un ataque o de actividades ilícitas.

h) Fecha Base: Fecha en que se desarrolle la auditoría de implementación del plan efectuada por los representantes de la Autoridad Portuaria Nacional a la instalación portuaria, para la expedición de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria.

i) Gravedad: Consecuencia de un incidente en caso que éste se concrete, medido en pérdidas de vidas humanas, lesiones personales, daño ambiental, daño a los bienes o perjuicio económico.

j) Incidente de protección: Cualquier circunstancia, activa, pasiva o sospechosa, en la cual elementos humanos intenten o concreten actos ilícitos contra la instalación portuaria, sus facilidades, las cargas, las personas, buques que operen en ella o que concreten dichas acciones contra terceros utilizando a la instalación o al buque, su carga o su tripulación como intermediarios de estos actos ilícitos. Comprende asimismo la utilización del buque, la tripulación o su carga como objeto o intermediario para llevar a cabo actos de piratería, robo, hurto, polizonaje, terrorismo, contrabando, tráfico de drogas o precursores, tráfico de armas, esclavitud, inmigración ilegal, etc.

k) Instalación Portuaria: Lugar en el que se llevan a cabo las operaciones vinculadas con la interfaz buque - puerto. Esta incluirá, según sea necesario, zonas como fondeaderos, atracaderos de espera y accesos desde el mar, entre otros.

l) Interfaz Buque - Puerto: Interacción que tiene lugar cuando un buque se ve afectado directa e inmediatamente por actividades que entrañan el movimiento de personas o mercancías o la provisión de servicios al buque o desde éste, estando en el área de control operacional del puerto.

m) Mitigar: toda medida tendiente a reducir el nivel de riesgo.

n) Nivel de Protección: Graduación del riesgo de que ocurra o se intente provocar un suceso que atente contra la protección de la instalación portuaria, asociada a las contramedidas de protección marítima que deban implementarse para asegurar la protección del buque.

o) Nivel de Protección 1: Nivel al que funcionan normalmente los buques e instalaciones portuarias. En este nivel deberán mantenerse medidas mínimas adecuadas de protección en todo momento. En el proceso de evaluación de protección, implica que el incidente tal vez no amerite analizar la necesidad de aplicar una medida de mitigación y, por lo tanto, sólo debe documentarse de modo que sea considerado en las próximas revisiones del Plan. Sin embargo, cuando se trate de medidas con bajo costo de implementación, deberá considerarse su implementación.

p) Nivel de Protección 2: Nivel que se aplicará si hay un incremento del riesgo de que se produzca un suceso que afecte a la protección portuaria. En este nivel deberán mantenerse medidas adecuadas de protección adicionales durante un período de tiempo. En el proceso de evaluación de protección, significa que debe analizarse detalladamente la necesidad de aplicar medidas de mitigación, para el incidente evaluado.

q) Nivel de Protección 3: Nivel que se aplicará durante el período de tiempo en que sea probable o inminente un suceso que afecte a la protección portuaria. En este nivel deberán mantenerse durante un período de tiempo medidas adicionales a los niveles de protección 1 y 2, aunque no sea posible determinar el blanco concreto. En el proceso de evaluación de protección, significa que necesariamente deben implementarse medidas para reducir el nivel de riesgo (mitigación). Estas estrategias pueden incluir medidas y/o procedimientos de protección, a fin de reducir el riesgo de dicho incidente de protección.

r) Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP): Persona designada por el administrador portuario para asumir la responsabilidad de la elaboración, implementación, revisión y actualización del Plan de Protección de la Instalación Portuaria, y para la coordinación con los Oficiales de Protección de los Buques y con los Oficiales de las Compañías para la Protección Marítima.

s) Organización de Protección Reconocida (OPR):
Persona natural o jurídica válidamente registrada por la Autoridad Portuaria Nacional, especializada

en cuestiones de protección y con un conocimiento adecuado de las operaciones de las instalaciones portuarias, autorizada para realizar actividades de asesoramiento a los administradores portuarios sobre análisis de riesgo y desarrollo de Evaluaciones y Planes de Protección de la Instalación Portuaria.

t) Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PIIP): Plan que se elabora en base a la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria aprobado por las Autoridad Portuaria Nacional, para asegurar la aplicación de las medidas destinadas a incrementar la protección de las instalaciones portuarias ante los riesgos específicos de un incidente que afecte el sistema de protección.

u) Puerto: Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticas, naturales o artificiales, acondicionadas para el desarrollo de actividades portuarias.

v) Riesgo: Efecto combinado de la gravedad de un incidente, la amenaza de ocurrencia del mismo y la vulnerabilidad en una instalación portuaria.

RIESGO = Gravedad x Amenaza x Vulnerabilidad

w) Vulnerabilidad: Predisposición o susceptibilidad que tiene un elemento de ser afectado por un incidente de protección. Consta de 4 (cuatro) elementos que deberán ser considerados y se enumeran a continuación:

- a) Disponibilidad
- b) Accesibilidad
- c) Protección orgánica
- d) Estructura de las Instalaciones Portuarias

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

Artículo 3.- Los niveles de protección 1, 2, y 3 de la instalación portuaria serán establecidos y difundidos por la Autoridad Portuaria Nacional a través de sus organismos competentes, debiéndose tomar las medidas adecuadas conforme lo establece el Plan de Protección de la Instalación Portuaria afectada.

Artículo 4.- A través de su Gerente General, el administrador portuario informará y coordinará con la Autoridad Portuaria Nacional, a la brevedad posible, el cambio de nivel de protección, en cuyo caso, el representante legal podrá ordenar otras medidas adicionales de protección de la instalación cuando las circunstancias así lo ameriten.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

Artículo 5.- La Evaluación de la Protección de la Instalación Portuaria (EPIP) es parte integrante y esencial del proceso de elaboración y actualización del Plan de Protección de la Instalación Portuaria y se regirá de acuerdo a lo siguiente:

5.1 La Evaluación de la Protección de la Instalación Portuaria (EPIP) será realizada por la APN. La APN podrá autorizar a una Organización de Protección Reconocida (OPR) que realice la evaluación de la protección de una determinada instalación portuaria.

5.2 Cuando la EPIP ha sido realizada por una OPR, la APN deberá examinar dicha evaluación y la aprobará si cumple lo dispuesto en la presente Norma.

5.3 Si la APN delega en una OPR la revisión o la verificación del cumplimiento de una EPIP, dicha organización no deberá tener ningún vínculo con cualquier otra OPR que haya preparado tal evaluación o haya participado en esa preparación.

5.4 En toda EPIP deben considerarse los siguientes aspectos de la instalación portuaria:

- a) Protección física.
- b) Integridad estructural.
- c) Sistemas de protección de personal.
- d) Normas y procedimientos.
- e) Sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones, incluidos los sistemas y redes informáticos.
- f) Infraestructura de transporte.
- g) Servicios públicos; y,
- h) Aquellas zonas que, al sufrir daños, o ser utilizadas como punto de observación para fines ilícitos, podrían poner en peligro a las personas, los bienes o las operaciones que se realicen dentro de la instalación portuaria.

5.5 Las personas que lleven a cabo la evaluación deberán tener los conocimientos necesarios para evaluar la protección de la instalación portuaria de conformidad con la presente sección, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte “B” del Código PBIP.

5.6 Las evaluaciones de protección de la instalación portuaria se revisarán y actualizarán periódicamente, teniendo en cuenta los posibles cambios de las amenazas y/o los cambios menores en la instalación portuaria y, en todos los casos, se revisarán y actualizarán cuando se registren cambios importantes en la instalación portuaria.

5.7 Las evaluaciones de protección de la instalación portuaria deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Identificación y evaluación de los bienes e infraestructuras que es importante proteger;
- b) Identificación de las posibles amenazas para esos bienes e infraestructuras y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas;
- c) Identificación, selección y clasificación por orden de prioridad de las medidas para contrarrestar las amenazas y los cambios de procedimientos y su grado de eficacia para reducir la vulnerabilidad; e
- d) Identificación de los puntos vulnerables, incluidos los relacionados con el factor humano, de las infraestructuras, políticas y procedimientos.

CAPÍTULO IV

DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

Artículo 6.- La elaboración de los Planes de Protección de la Instalación Portuaria se registrará de acuerdo a lo siguiente:

6.1 Para cada instalación portuaria se elaborará y mantendrá un Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PPIP) adecuado para la interfaz buque-puerto. El plan estará basado en la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria y comprenderá los tres niveles de protección definidos en el Artículo 2 de este Anexo.

6.2 Una OPR válidamente registrada ante la APN, podrá asesorar al administrador portuario en la elaboración de su PPIP.

6.3 El PPIP es responsabilidad del OPIP.

6.4 El PPIP será presentado a la APN para su aprobación.

6.5 El PPIP será elaborado siguiendo las directrices de la parte "A" del Código PBIP y considerando el resultado de la evaluación de dicha instalación portuaria, observará las orientaciones de la parte "B" del Código PBIP. El Plan considerará dentro de su contenido como mínimo lo siguiente:

a) Medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo de un buque o en la instalación portuaria armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no esté autorizado;

b) Medidas destinadas a prevenir el acceso no autorizado a la instalación portuaria, a los buques amarrados en ella y a las zonas restringidas de la instalación portuaria;

c) Procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantener las operaciones esenciales de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto;

d) Procedimientos para responder a cualquier instrucción sobre protección que de, en el Nivel de Protección 3, la APN;

e) Procedimientos de evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;

f) Tareas del personal de la instalación portuaria al que se asignen responsabilidades de protección y del resto del personal de la instalación portuaria en relación con la protección;

g) Procedimientos para la interfaz con las actividades de protección del buque;

h) Procedimientos para la revisión periódica del plan y su actualización;

i) Procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección marítima;

j) Identificación del OPIP, con sus datos de contacto para las 24 horas del día;

k) Medidas para garantizar la protección de la información contenida en el plan;

l) Medidas para garantizar la protección eficaz de la carga y del equipo para la manipulación de la carga en la instalación portuaria;

m) Procedimientos para verificar el PPIP;

n) Procedimientos para la respuesta en caso de activación del sistema de alerta de protección de un buque en la instalación portuaria; y

o) Procedimientos para facilitar el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como el acceso de visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar y los sindicatos.

6.6 Cuando la Instalación Portuaria presente ante la APN, para su aprobación, el PPIP, o enmiendas a un plan previamente aprobado, irán acompañados de la EPIP en que se basa la elaboración del plan o las enmiendas debidamente aprobadas por la APN.

6.7 La APN analizará el PPIP o sus enmiendas y elaborará un informe donde se detallarán las observaciones, si las hubiere.

6.8 El PPIP y sus enmiendas, deberán ser aprobadas por la APN previamente a su implementación.

6.9 La aprobación del Plan o sus enmiendas por la APN será registrada por ésta, en el cuerpo del plan, a menos que dicho plan se encuentre en formato electrónico, en cuyo caso su aprobación y enmiendas se registrará en papel y se conservará junto con los certificados previstos en la Parte "B" del Código.

6.10 Luego de la aprobación del PPIP, el administrador portuario implementará el mismo, debiendo comunicar a la APN cuando la implementación hubiese concluido a efectos de realizarse la auditoría respectiva.

6.11 Si los Inspectores representantes de la APN, en ejercicio de su función, tienen motivos fundados para establecer que la instalación portuaria no cumple con las prescripciones del Capítulo XI-2 del SOLAS 74/78 o de la Parte "A" del Código PBIP o la presente norma y el único medio de verificar o rectificar el incumplimiento sea someter a revisión las prescripciones pertinentes del PPIP, el representante legal del operador portuario permitirá con carácter excepcional un acceso limitado a las secciones específicas del plan relativas al incumplimiento, dando posterior aviso a la APN de los detalles de dicho incumplimiento y del acceso otorgado.

Artículo 7.- El PPIP deberá ser redactado en el idioma español.

CAPÍTULO V

DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

Artículo 8.- El Gerente General del administrador portuario designará a un Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP), el mismo que tendrá las responsabilidades y tareas indicadas en las Partes "A" y "B" del Código PBIP, lo que deberá ser comunicado a la Autoridad Portuaria Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMACIÓN, EJERCICIOS Y PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

Artículo 9.- La Formación, Ejercicios y Prácticas en relación con la Protección de la Instalación Portuaria se regirá por lo siguiente:

9.1 El OPIP y el personal de protección de la instalación portuaria competente deberán tener conocimientos técnicos que les permitan aplicar, cuando sean necesarias, las orientaciones de la Parte "B" del Código PBIP.

9.2 El OPIP deberá haber recibido formación en la implantación del Código PBIP y sus obligaciones como OPIP.

9.3 El personal de la instalación portuaria que cumpla tareas específicas de protección deberá conocer las tareas que el PPIP le asigna y tendrá conocimientos y capacidad para desempeñarlas de acuerdo a las orientaciones de la Parte “B” del Código PBIP.

9.4 A fin de garantizar la eficaz implantación del PPIP, se llevarán a cabo ejercicios y prácticas a intervalos adecuados, de acuerdo a las orientaciones de la Parte “B” del Código PBIP.

9.5 El Programa de Formación, Ejercicios y Prácticas mencionados será responsabilidad del OPIP.

CAPÍTULO VII

DE LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

Artículo 10.- Las instalaciones portuarias estarán sujetas a verificaciones por la APN conforme está previsto en el Código PBIP y la presente norma.

Artículo 11.- La APN realizará las verificaciones adicionales y extraordinarias que estime oportunas.

Artículo 12.- La verificación y certificación de la instalación portuaria para la aplicación del Código PBIP se llevará a cabo a través de un régimen de reconocimientos que seguirá, en términos generales, los procedimientos establecidos en el referido Código, la presente norma y cualquier otra disposición posterior.

Artículo 13.- Expedición y Refrendo de Verificaciones de la “Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria”.

13.1 La Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria (DCIP) será expedida y refrendada por la APN, luego de que se haya aprobado satisfactoriamente la auditoría al Plan de Protección de la Instalación Portuaria.

13.2 La DCIP se ajustará al modelo del Apéndice “B” de la presente Norma.

Artículo 14.- La duración y validez del Certificado será de 5 años, estando sujeto a las verificaciones dispuestas en la parte “A” y “B” del Código PBIP y la Refrenda anual.

CAPÍTULO VIII

DE LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN

Artículo 15.- El Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) podrá exigir una Declaración de Protección (DP) a fin de garantizar que la instalación portuaria y el buque, acuerden un “*modus operandi*” considerando las medidas de protección que cada uno de ellos van a adoptar, de conformidad con las exigencias de sus respectivos planes de protección aprobados por la autoridad competente (como por ejemplo: transporte de pasajeros, carga o descarga de mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas). En la EPIP podrán identificarse asimismo instalaciones situadas en zonas densamente pobladas, o en sus alrededores, u operaciones de importancia desde el punto de vista económico, que justifiquen una DP.

Artículo 16.- La Declaración de Protección (DP) acordada deberá ser firmada y fechada por el Oficial de Protección del buque, el Oficial de la Compañía para la Protección Marítima y el OPIP.

Deberá especificarse el período de vigencia de la DP y el nivel o niveles de protección pertinentes, así como la información de contactos necesarios.

Artículo 17.- Cuando cambie el nivel de protección será necesario revisar la DP o elaborar una nueva declaración.

Artículo 18.- La DP será redactada en español y en un idioma común a la instalación portuaria y a la nave o naves, siguiendo el modelo del Apéndice “C” que figura en la presente Norma.

CAPÍTULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS (OPR)

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que realicen tareas de asesoramiento en protección de las instalaciones portuarias, en forma permanente o transitoria, deberán obtener de la APN la certificación y registro como Organización de Protección Reconocida (OPR) y deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la Norma correspondiente.

Artículo 20.- La APN supervisará a las OPR en sus actividades de asesoramiento y análisis de riesgo y en el desarrollo de Evaluaciones y Planes de Protección para las Instalaciones Portuarias.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los casos no contemplados en la presente Norma y/o aquellos que por la naturaleza del servicio que cumplen, por el tipo de instalación portuaria o por el área geográfica de operación merezcan un tratamiento particular, serán resueltos por la APN.

Segunda.- Considerando que los programas de protección de instalaciones portuarias, así como sus planes, deben obedecer a condiciones de protección dispuestas por la APN, ésta podrá complementar la presente Norma a fin de garantizar un adecuado nivel de protección a las mismas.

Tercera.- El Código PBIP entrará en vigor el 1 de Julio del 2004, fecha en la cual serán enviados a la Organización Marítima Internacional (OMI), los nombres y el emplazamiento de todas las instalaciones portuarias cuyos PPIP hayan sido aprobados por la APN y cuyos OPIP hayan sido designados.

Cuarta.- Las Instalaciones Portuarias que elaboren su EPIP con personal propio deberán validarla a través de una OPR registrada ante la APN a fin de que sea aprobada por ésta.

Gráfico Web: Diagrama de Flujo del Proceso de Certificación.

APÉNDICE “B”

Modelo de Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

(Sello oficial)

(Estado)

Declaración número

Expedida en virtud de las disposiciones de la Parte B del CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)

El Gobierno de _____

(Nombre del Estado)

Nombre de la instalación portuaria:

Dirección de la instalación portuaria:

SE CERTIFICA que se ha efectuado la verificación del cumplimiento por parte de esta instalación portuaria de las disposiciones del capítulo XI-2 y de la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), y que esta instalación portuaria observa el Plan de Protección de la Instalación Portuaria aprobado. Este plan ha sido aprobado para lo siguiente <indíquense los tipos de operaciones, tipos de buques o actividades u otra información pertinente> (táchese según proceda):

Buque de pasaje
 Nave de pasaje de gran velocidad
 Nave de carga de gran velocidad
 Granelero
 Petrolero
 Químico
 Gasero
 Unidades móviles de perforación mar adentro
 Buques de carga distintos de los anteriores

La presente declaración de cumplimiento es válida hasta, a reserva de las pertinentes verificaciones (que se indican en el dorso).

Expedida en

(Lugar de expedición de la declaración)

Fecha de expedición

(Firma del funcionario autorizado que expide el documento)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

REFRENDO DE LAS VERIFICACIONES

El Gobierno de <insértese el nombre del Estado> ha establecido que la validez del presente Documento de cumplimiento está sujeta a <insértense los datos pertinentes de las verificaciones (por ejemplo, la verificación obligatoria anual o una verificación no programada)>.

SE CERTIFICA que, durante una verificación efectuada de conformidad con el párrafo B/16.62.4 del Código PBIP, se ha comprobado que la instalación portuaria cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la Parte A del Código PBIP

1ª VERIFICACIÓN

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

2ª VERIFICACIÓN

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

3ª VERIFICACIÓN

Firmado: ..

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

4ª VERIFICACIÓN

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

APÉNDICE "C"

Modelo de Declaración de Protección Marítima entre un Buque y una Instalación Portuaria

DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA

Nombre del buque:	
Puerto de matrícula:	
Número IMO:	
Nombre de la instalación portuaria:	

La presente declaración de protección marítima es válida del ... al ..., para las siguientes actividades:

.....
(enumerar las actividades, con los datos pertinentes)

Con arreglo a los siguientes niveles de protección

Nivel(es) de protección del buque:

Nivel(es) de protección de la instalación portuaria:

La instalación portuaria y el buque acuerdan las siguientes medidas y responsabilidades en la esfera de la protección con el fin de garantizar el cumplimiento de lo prescrito en la Parte A del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias.

	La inclusión de las iniciales del OPB o del OPIP bajo estas columnas indica que la actividad será realizada, de conformidad con el pertinente plan aprobado, por:	
Actividad	La instalación portuaria	El buque

Garantías de que se realizan todas las tareas de protección		
Vigilancia de las zonas restringidas para garantizar que sólo tiene acceso a ellas personal autorizado		
Control de los accesos a la instalación portuaria		
Control de los accesos al buque		
Vigilancia de la instalación portuaria, incluidas las zonas de atraque y las adyacentes al buque		
Vigilancia del buque, incluidas las zonas de atraque y las adyacentes		
Manipulación de la carga		
Entrega de las provisiones del buque		
Gestión de equipajes no acompañados		
Control del embarco de personas y sus efectos		
Garantías de que se pueden establecer con facilidad comunicaciones de protección entre el buque y la instalación portuaria		

Los firmantes del presente acuerdo certifican que las medidas de protección de la instalación portuaria y del buque, durante las actividades especificadas, se ajustan a lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la Parte A del Código que se implantarán de conformidad con las disposiciones ya estipuladas en su plan aprobado o en las medidas específicas acordadas y establecidas en el anexo adjunto.

Fecha y hora

Firmado en nombre de

la instalación portuaria:

el buque:

*(Firma del oficial de protección
de la instalación portuaria)*

*(Firma del capitán o del oficial de
protección del buque)*

Nombre y cargo de los firmantes

Nombre:

Nombre:

Cargo:

Cargo:

Datos de contacto

(indíquese según proceda)

(indíquense los números de teléfono o las frecuencias o los canales
radioeléctricos que se deben utilizar)

Instalación portuaria:

Buque:

Instalación portuaria
Oficial de protección de la instalación
portuaria

Capitán
Oficial de protección del buque
Compañía

